



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-01148-01  
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NELSON DE JESÚS CARMONA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.248.026, quien actúa a nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
  - **COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
  - Tiene 80 años de edad, trabajo con la accionada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL, desde el año de 1975.
  - Al momento de revisar el historial de semanas cotizadas descubre que no se encuentra el reporte de las semanas cotizadas comprendidas de los años 1975 y 1976, como tampoco se encuentra el reporte de las semanas cotizadas comprendidas el 14 de mayo de 1985 hasta el 24 de febrero de 1992 y desde el 2 de octubre de 1994, hasta el año de 1997.
  - El día 4 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL solicitando el pago a COLPENSIONES de los aportes de pensión adeudados de los años 1975, 1976 y 1977 y no ha sido contestado.
- b) *Petición:*
  - Tutelar sus derechos deprecados.
  - Ordenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL, dar respuesta a la petición.
  - Que se suministre por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL los siguientes documentos



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

2.1. Desprendibles de pago correspondientes al periodo laboral desde 1975 hasta 1977

2.2. Certificaciones laborales donde se demuestre la relación laboral.

2.3. Copia íntegra de la hoja de vida.

- Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL pague a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el valor de los aportes pensionales correspondientes entre 1975 y 1997.

#### **5- Informes:**

- a) La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.**, en su informe manifiesta que:
  - No se reportan vinculaciones del accionante desde el año de 1975-1976, entre el 15 de mayo de 1985 y 23 de febrero de 1992, entre 2 de octubre de 1994 a 1997.
  - Solamente existió vínculos laborales en las fechas que están reportadas en la historia laboral del accionante.
  - Solicita negar la solicitud por cuanto se encontraban validando los soportes documentales para dar respuesta al derecho de petición, por otra parte, de conformidad a la ley 962 de 2005 solo debe tener archivos por 10 años.
  - No existe obligación de pagar aportes pensionales toda vez que se encuentra demostrada una relación laboral con el accionante en los periodos que menciona.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022, amparando el derecho de petición del accionante, al considerar que:

- Aunque la entidad orienta su respuesta a los periodos en que no tuvo vínculo laboral con el actor, la misma no resulta suficiente y de fondo a la pretensión del actor, pues se observa, esté solicito, copia íntegra de la hoja de vida, constancias de pago, cheques, desprendibles de pago, y las certificaciones laborales relacionadas con el vínculo laboral que sostuvo con la COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA entre 1975 y 1997, pedimento del cual se colige incluye los tiempos que aparecen certificados por Colpensiones, y que a su turno, fueron reconocidos por la Cooperativa, cuando manifestó que *“solamente existió vínculos laborales en las fechas que están reportadas en la historia laboral del accionante”*.
- En lo que toca con la acreditación de los periodos de 1975 y 1976, 14 de mayo de 1985 al 24 de febrero de 1992 y 02 de octubre de 1994 al año 1997, y de acuerdo con la respuesta dada en la petición, deberá la Cooperativa emitir la respectiva certificación en la que indique que para tales fechas el accionante no tenía vínculo laboral con esa



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empresa. En lo demás el derecho de petición de fecha 04 de octubre ha de tenerse por satisfecho de fondo, en forma clara y congruente.

Por lo anterior resolvió:

**PRIMERO. - CONCEDER en forma parcial el amparo deprecado por NELSON DE JESUS CARMONA PRESIGA en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL, a fin de proteger el derecho fundamental de petición. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**

**SEGUNDO.- ORDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé contestación de fondo, clara y congruente, al escrito de petición del 04 de octubre y conforme a ello, expida los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con la copia de la hoja de vida, constancias de pago, cheques, desprendibles de pago, y las certificaciones laborales relacionadas con el vínculo laboral que sostuvo con la COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA durante los periodos certificados por Colpensiones según se acredita en el documento que fue adosada como prueba a la acción de tutela. Adicional a lo anterior, en lo que toca con la acreditación de los periodos de 1975 y 1976, 14 de mayo de 1985 al 24 de febrero de 1992 y 02 de octubre de 1994 al año 1997, y de acuerdo con la respuesta dada en la petición, deberá la Cooperativa emitir la respectiva certificación en la que indique que para tales fechas el accionante no tenía vínculo laboral con esa empresa.**

*Lo anterior, deberá ser notificado al peticionario a la dirección física y al correo electrónico informado en el escrito de petición, como en la de tutela. Gestión que deberá ser acreditada al Juzgado.*

**TERCERO: DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.**

**CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 del Dcto. 306 de 1992)."**

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA impugnó la sentencia impartida argumentando que se dio respuesta clara y de fondo al accionante, quien al parecer pretende corregir su historia laboral en COLPENSIONES en unos periodos de los cuales no hay evidencia de vínculo laboral con mi representada, saber, en los periodos de 1975 y 1976, 14 de mayo de 1985 al 24 de febrero de 1992 y 02 de octubre de 1994 al año 1997.

No puede expedir certificaciones o las documentales pedidas por el accionante porque en esos periodos no hay evidencia en los archivos de mi representada de la existencia del vínculo laboral aducido.

**8.- Problema jurídico:**

¿Es suficiente la respuesta brindada por la sociedad accionada al punto de estar frente a una carencia actual del objeto por hecho superado y en tal sentido revocar el fallo impugnado?



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

#### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, respecto al derecho de petición, entiende que la respuesta brindada por la COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA, no cumple con lo solicitado de manera congruente y completa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es claro que, como la misma COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA lo afirmó en el informe rendido, hubo una relación laboral entre esta y el accionante, independiente de los periodos los cuales pretenda corregir el señor CARMONA PRESIGA, su solicitud está encaminada el obtener:

*“Copia íntegra de mi hoja de vida, constancias de pago, cheques, desprendibles de pago, y de las certificaciones laborales relacionadas con el vínculo laboral que sostuve con la COOPERATIVA TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA entre 1975 y 1997”*

Y es que, aun en gracia de discusión, no puede la sociedad accionada excusar su omisión en expedir los certificados requeridos, aduciendo que no hay evidencia en los archivos de la existencia del vínculo laboral, cuando fue esta misma la que afirmó:



8. Solamente existió vínculos laborales en las fechas que están reportadas en la historia laboral del accionante.
9. La COOPERATIVA en ningún momento incumplió con sus obligaciones prestacionales, las mismas reposan en su historia laboral.
10. NO ES CIERTO. El escrito se recibió en nuestras instalaciones el día 8 de noviembre de 2022 y nos encontrábamos validando información con el archivo físico de la cooperativa.

Ahora bien, tal y como lo hizo el juzgado de instancia, debe recordar la hoy convocada que existe obligación de las empresas de guardar las historias laborales de sus trabajadores, así lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T-470 de 2019:

***“DEBER DE CONSERVACION DE ARCHIVOS-Obligación de las empresas de guardar la historia laboral de sus trabajadores***

*Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”. (Subrayado fuera de texto)*

Recuérdese que la respuesta de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; precisa, de modo que atienda lo solicitado y suprima información impertinente; que evite pronunciamientos evasivos; que sea congruente, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En ese orden de ideas, dado a que la respuesta brindada no satisface de manera suficiente los pedimentos del accionante, este Despacho confirmará en su integridad la decisión fustigada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ